



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIONANTE:** ANGIE PAOLA DACONTE FLOR  
**ACCIONADO:** CLINICA GENERAL DE SOLEDAD  
.Ref.: T. 2020 - 455

**Enero Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ANGIE PAOLA DACONTE FLOR** contra **CLINICA GENERAL DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de a la **PETICION**

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

1. *“Que el día 25 de septiembre de 2020 presente petición de manera presencial en la sede principal del accionado.*
2. *Vencido el término para responder y dado un plazo más que suficiente la CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S, no ha dado respuesta de fondo a la solicitud, lo que genera una clara vulneración al derecho de petición.*

**PETICION.**

1. *Se conceda el amparo Al Derecho Fundamental De Petición de ANGIE PAOLA DACONTE FLOR, consagrado en el Art 23 de la C.N, en consecuencia se ordena darle respuesta inmediatamente a la petición presentada el día 25 de Septiembre de 2020 ante las sede del accionado CLINICA GENERAL DE SOLEDAD S.A.S.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 04 de Noviembre 2020, este despacho procedió a ADMITIR la presente acción constitucional, ordenando oficiar a **OFICIAR al** sobre la Acción de Tutela presentada por **ANGIE PAOLA DACONTE FLOR** contra **CLINICA GENERAL DE SOLEDAD** o quien haga sus veces al momento de la notificación., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo.

**El accionado, CLINICA GENERAL DE SOLEDAD en fecha 04 de noviembre 2020 contesto a los hechos lo siguiente:**

*“En primera medida es de más importancia señalar que la clínica general de soledad no vulnerado y o desconocido los derechos fundamentales constitucionales de la señora **ANGIE PAOLA DACONTE FLOR** informando que la petición objeto de la presente el trámite constitucional de tutela, ha sido contestada de manera congruente a la peticionaria.*

*Atendiendo el presidente constitucional la clínica general de Soledad adaptado respuesta el derecho de petición enviado por correo electrónico para el cual solicita la historia clínica de la señora **ANGIE DACONTE FLOR** copia de los exámenes practicados por lo que cumpliendo los requisitos estipulados por la norma.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIONANTE:** ANGIE PAOLA DACONTE FLOR  
**ACCIONADO:** CLINICA GENERAL DE SOLEDAD  
.Ref.: T. 2020 - 455

*Dice respuesta fue enviado a la dirección de correo electrónico angiedaconte@hotmail.com como prueba de ello con el presente instrumento Me permito aportar copia de la comunicación enviada acompañada En la constancia de su envío por correo certificado como evidencia de las actuaciones desplegadas por la institución*

*Por consiguiente solicitó al juez constitucional se sirva declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia debido a que la señora se le dio la respuesta a tiempo en su correo electrónico pero sólo la historia clínica ya que los protocolos de traslado de pacientes en ambulancia son para uso organizacional y sólo en el caso de solicitud de un juez de la república se envía Por consiguiente un hecho superado teniendo en cuenta que la solicitud fue respondida de manera clara y de fondo en el curso de trámite tutelar y con anterioridad al decreto de la sentencia por el juzgado tal y como lo demostramos en los documentos adjuntos*

*Se aclara además que la ambulancia pertenece a la organización clínica general del Norte y como tal se encuentra en las instalaciones de la clínica general del Norte que pertenece a la red de clínicas de organización clínica general del Norte la ambulancia se encuentra enlace de las 24 horas del día y se encuentra medicalizada con todo lo requerido por los usuarios el paciente fue solicitado desde el día anterior a su eps famisanar usualmente ubica a todos los usuarios y se encarga de más de sus traslados en el caso presente esta remisión fue solicitada desde el día 17 de noviembre 2020 Cómo se demuestra en los correos adjuntos donde se evidencia la gestión que se hizo*

*Finalmente y precedido a las anotaciones jurisprudenciales reiteradamente solicitamos al despacho declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora ANGIE DACONTE FLOR al cumplirse los presupuestos para la configuración del fenómeno de hecho superado y cesar cualquier conducta violatoria de los derechos fundamentales que hayan originado el presente mecanismo al dar resolución efectiva a las pretensiones incoadas*

#### **PETICIÓN.**

- *Denegar y/o declaró improcedente la acción de tutela respecto a la clínica general de Soledad teniendo en cuenta que no hemos vulnerados los derechos fundamentales de la señora y en este sentido se ha emitido respuesta a la petición enviado electrónicamente por la accionante la cual ha motivado la presentación de la tutela configurándose la cara en sexual de objetos*
- *Así mismo reiteró la petición para que se declara totalmente improcedente la acción de tutela por considerarse en el objeto en la acción es un hecho superado.*

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ANGIE PAOLA DACONTE FLOR  
ACCIONADO: CLINICA GENERAL DE SOLEDAD  
.Ref.: T. 2020 - 455

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA  
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIONANTE:** ANGIE PAOLA DACONTE FLOR

**ACCIONADO:** CLINICA GENERAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 455

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presentó derecho de petición el día 25 de septiembre de 2020 de manera presencial en la sede principal del accionado, y que a la fecha no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, lo que genera una clara vulneración al derecho de petición.

A su turno la accionada manifiesta que la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico [angiedaconte@hotmail.com](mailto:angiedaconte@hotmail.com). Y que como prueba de ello aportar copia de la comunicación enviada acompañada. Por lo que solicita se sirva declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia debido a que la señora se le dio la respuesta a tiempo en su correo electrónico pero sólo la historia clínica ya que los protocolos de traslado de pacientes en ambulancia son para uso organizacional y sólo en el caso de solicitud de un juez de la república se envía.

*El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.”<sup>1</sup>*

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional así como sus características distintivas, que fueron enunciadas con anterioridad y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio:

- Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible.
- Que se emita una respuesta de **fondo, precisa, integral y acorde** con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido.
- Esta respuesta debe darse de manera **pronta y oportuna**.

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-369-13.htm>





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIONANTE:** ANGIE PAOLA DACONTE FLOR

**ACCIONADO:** CLINICA GENERAL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 455

- La respuesta debe ser **puesta en conocimiento** o serle **notificada** al peticionario

Es deber del juez de tutela analizar los hechos y las pruebas aportadas al proceso, no sólo respecto del derecho invocado por el actor para establecer si éste ha sido realmente vulnerado con la actuación del demandado, sino que también se debe verificar si con dicha actuación resultan vulnerados otros derechos fundamentales no invocados por el actor, debiendo proceder a su protección inmediata.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, constan los anexos que a través del derecho de petición solicita la accionante a la accionada, sin embargo avizora el despacho que la constancia de envío del correo electrónico [angiedaconte@hotmail.com](mailto:angiedaconte@hotmail.com), que manifiesta la accionada clínica, a través del cual remitió tal respuesta, no aparece copia alguna, que demuestre al despacho que la misma efectivamente haya sido puesta en conocimiento del accionante, pues dicha respuesta debe ser debidamente notificada al accionante, ya que el despacho no es el titular del derecho vulnerado.

Por lo que procederá a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la actora y en consecuencia conminar a la accionada para que dentro del término de 24 horas, siguientes a la notificación de esta acción, remita respuesta clara, de fondo, y debidamente notificada al accionado, so pena de incurrir en las sanciones legales.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la actora ANGIE PAOLA DACONTE FLOR contra la CLINICA GENERAL DEL NORTE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior **CONMINAR** a la CLINICA GENERAL DEL NORTE, para que en el término de 48 horas, improrrogables, remita respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente notificada a la señora ANGIE PAOLA DACONTE FLOR, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**CUARTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**QUINTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ANGIE PAOLA DACONTE FLOR  
ACCIONADO: CLINICA GENERAL DE SOLEDAD  
.Ref.: T. 2020 - 455

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad,

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**

LA SECRETARIA

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**1a66129f14391906caec7047310d7e4e0edbeab9b02ddbdf3d8704001095e3b**

Documento generado en 14/01/2021 02:21:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

